

Legajo de OGA N° 22855, caratulado "DURE DARIO ELIAS - VICTIMA - S/
PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD EXTORSION DENUNCIADO:
MOTTA MENDOZA Patricio Damián" Legajo de FISCALIA N° 192373

PARANA, 14 de noviembre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, analizada la petición del Dr. Lautaro DATO, de desbloqueo compulsivo y peritaje al teléfono celular iphone 7, color negro, pantalla táctil, de las demás características obrantes en el legajo de ipp, perteneciente al imputado Patricio Damian Motta Mendoza, cuya oposición fue sostenida por el Dr., Claudio Beron, en la respectiva audiencia; entiendo que el presente planteo guarda similitud con anteriores resueltos por el suscripto, relativos a la extracción de elementos pilosos y mínimas muestras de sangre de personas sospechadas de criminalidad, donde tengo resuelto que, si bien toda persona goza del derecho a la intimidad y a la integridad física, al de no ser objeto de injerencias arbitrarias, o a cualquier penetración, intencional, atisbo u hostigamiento, amparo que tiende a resguardar la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar, del mismo modo que el domicilio privado, las garantías que protegen tales derechos pueden ceder cuando la misma se encuentre debidamente fundada y se relacione a hechos delictivos sumamente graves, como lo es el presente.-.

En efecto, entiendo que la medida de prueba impetrada por el Sr. Agente Fiscal, en tanto lo que se pretende definir constituyen extremos trascendente para la investigación, es razonable, necesaria, pertinente a los fines de establecer la posible existencia de evidencia digital útil para la I..P.P. que puede estar en el teléfono celular de MOTTA MENDOZA en cuestión y así aportar al esclarecimiento del complejo hecho investigado, el cual consiste en que: *"No pudiendo precisar fecha exacta pero aproximadamente a fines del mes de Julio de 2022, siendo las 18.00 horas, Dario Elías DURE, se hizo presente en el domicilio perteneciente al ciudadano PATRICIO DAMIAN MOTTA MENDOZA, DNI 50383982, sito en B° CGT, calle Santos Vega, torre G, Dpto. 72, a los fines de saldar una deuda de aproximadamente pesos cinco mil (\$5.000). Ya en el lugar de mención*

ingresó a la finca e hizo entrega del dinero a un hombre aún no identificado y luego de pasados al menos veinte minutos se hizo presente el Sr. Motta quien le comenzó a vociferar insultos y luego con la intervención de Matías Fernando COMAS y Francisco Nicolás SOSA FERRO, junto a otras personas aún no identificadas, lo ataron a una silla de pies y manos con una soga y comenzaron a golpearlo reiteradamente en distintas partes del cuerpo, cubriéndole el rostro con un trapo, propinándole golpes en la rodilla con un martillo, le pellizcaron los dedos con una pinza para luego trasladarlo hacia un baño donde le colocaron un trapo mojado y arrojaron agua en su rostro lo que hizo que se interrumpiera por un momento la respiración, lugar donde fue retenido en contra de su voluntad con la finalidad de que la víctima tolere la violencia en su contra por un lapso aproximado de seis horas. Finalmente le permitieron retirarse del lugar a las 00.00 aproximadamente”, conducta tipificada por la Fiscalía como PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD COACTIVA - artículo 142 bis, inc. 6° del Código Penal.

Además es importante destacar que la diligencia probatoria cuestionada, no está dentro de las alcanzadas por la garantía constitucional contra la autoincriminación, complementaria de la de inviolabilidad de la defensa en juicio, amparadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como lo sugiere la Defensa, garantía que sólo se refiere a las manifestaciones verbales o físicas en las que la voluntad del imputado es requisito sin el cual no se puede producir, tal como la producción oral o escrita. Este no es el caso, en el que solo se requiere una actitud pasiva del imputado, no ya como sujeto procesal sino como objeto de prueba en el proceso penal en su contra, exigiéndose el aporte de una huella o el rostro visible de su persona, lo que implica una mínima intervención en su integridad física y puede realizarse por procedimientos que en modo alguno vulneran su dignidad como persona, siendo el riesgo nulo para su salud e integridad física.

No puede desconocerse que el avance de la tecnología exige una adecuación normativa para la persecución y esclarecimiento de los ilícitos penales en resguardo de los intereses de la sociedad, claro está que siempre con el celoso respeto a los derechos y garantías de las personas acusadas. En ese sentido, entiendo que al igual que en la revisión corporal para determinar su imputabilidad, el aporte de huellas para identificación, que se le realice una radiografía o hasta incluso se someta a la extracción

compulsiva de sangre en búsqueda de valores de verdad y justicia (Fallo: 318:2518) o en el reconocimiento en rueda de personas (Fallo: 255:18, "Cincotta"), la garantía de *nemo tenetur se ipsum accusare* no es aplicable, al igual que el presente caso, ya que aquella ampara al sujeto de derecho impidiendo que como tal la persona del enjuiciado pueda ser apremiado física o moralmente con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que sólo pueden ser utilizadas válidamente en el proceso si han provenido de la manifestación de su libre voluntad, lo cual reitero no aplica al caso, cuya medida resulta aún menos invasiva a las precedentemente descriptas.-

Ha dicho la CSJN : *"Lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones verbales que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos –como el de autos- en que la evidencia es de índole material". (Cfr. Fallos 255:18 del 4/12/95). En sentido similar: "En otras palabras, la garantía contra la autoincriminación importa reconocer que es ilegítimo que se fuerce al imputado para que hable o requerirle un "hacer" (de esta Sala, causa N° 20.173, F. O., del 20-11-2002). En estos supuestos (declaración indagatoria, cuerpo de escritura, formulación de expresiones para una peritación psiquiátrica o psicológica o para efectuar una grabación de la voz a los fines de la comparación pericial), se está requiriendo del imputado una activa cooperación en el aporte de pruebas que eventualmente podrían comprometerlo, extremo que viola la garantía contra la autoincriminación (C.N.C.P., Sala II, causa "Jonjers de Sambo", del 21-9-1999), a contrario de los actos que implican meramente la colaboración pasiva del imputado, que son posibles de realizar aun en contra de su expresa voluntad (C.N.C.P., Sala II, causa "Dorneles, Gonzalo", del 30-11-2004).*

Maier sostiene : *"...la garantía que proscribe la autoincriminación sólo ampara a una persona como sujeto u órgano de prueba, esto es, como quien, con su relato, incorpora al procedimiento un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba. No lo ampara, en cambio, cuando es objeto investigado, como cuando, por ejemplo, se extrae una muestra de sangre o de piel, o se lo somete a un reconocimiento por otra persona". (Cfr. Maier, J. B.: "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, 1996, Tomo I, pág. 675.)*

2.- Por todo ello, entiendo que existen fundamentos y elementos suficientes para

excepcionar el principio de inviolabilidad de la intimidad e integridad corporal de Patricio Damian MOTTA MENDOZA, previo a lo cual, la fiscalía interviniente deberá agotar y tener acreditado, las instancias técnicas existentes a los fines de lograr dicho cometido, sin intervención del imputado.-

Por todo ello, conforme lo prescriben los arts. 281, 303 ss. y cc. del C.P.P.;

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR al señor fiscal Dr. Laureano Dato, a peritar el teléfono IPHONE 7, color negro, pantalla táctil, de las demás características obrantes en el legajo de IPP., perteneciente al ciudadano Patricio Damian MOTTA MENDOZA, D.N.I. N° DNI N° 50.384.982, y, en su caso a proceder al DESBLOQUEO COMPULSIVO de dicho aparato, mediante el único aporte por parte de Motta Mendoza, de la huella dactilar correspondiente o la exhibición de rostro, previo a agotar y acreditar las instancias técnicas existentes, sin intervención del imputado, a efectos de encontrar información que permita el descubrimiento de la verdad del hecho objeto de investigación, relativas al suceso privación ilegítima de la libertad de Dario Elias DURE a fines del mes de Julio de 2022; sin perjuicio de aclarar que la información a recabar debe guardar estricta relación con el objeto de la investigación que se desprende de la apertura de causa (art. 212 del C.P.P.E.R.), pudiendo procederse a la extracción de datos de los dispositivos mencionados y acceder al contenido de la información digital, vinculada a cualquier tipo de comunicaciones telefónicas, por redes sociales, o mensajes de texto, análisis circunscrito al lapso comprendido entre los días fines del mes de Julio de 2022; procedimiento que deberá ser efectuado en un todo conforme a lo previsto en los arts. 303 siguientes y concordantes del C.P.P.-

II.- NOTIFÍQUESE.

gr

JOSE E. RUHL
JUEZ DE GARANTIAS N° 2

RUHL José
Eduardo
Firmado digitalmente
por RUHL José Eduardo
Fecha: 2022.11.15
10:27:20 -03'00'